

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso de fuero sindical No. 2010-0600, informando que el liquidador no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado el 10 de junio de 2014 (fl. 283). Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 14 SET. 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el presente instructivo, se observa que el liquidador a folio 280 presentó "Inventario balance actual del sindicato de Trabajadores Oficiales de la Empresa de Licores de Cundinamarca", sin embargo este contenía graves errores en las cifras, tal como lo estableció este juzgado en providencia del 25 de mayo de 2014.

Por otro lado, en la providencia antes referenciada también se solicitaba al liquidador para que aportara informe de gestión, sin que ninguno de los dos requerimientos hayan sido cumplidos por el liquidador, en tal virtud de se hace necesario requerir al liquidador por última vez, para que cumpla con los requerimientos efectuados so pena de ser relevado del cargo y aplicarle las sanciones que esto conlleva.

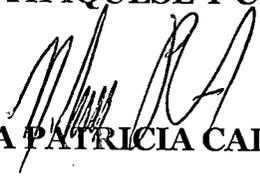
En consecuencia se,

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al perito liquidador designado JAIME ENRIQUE ARCINIEGAS, con el fin de que en el término de diez (10) días hábiles, aclare el inventario y presente balance actualizado de activos y pasivos del sindicato a liquidar y de igual forma presente informe de gestión como liquidador, con el fin de seguir adelante con la presente liquidación judicial, so pena de ser relevado del cargo y aplicarle las sanciones que esto conlleva. Por secretaría comuníquesele esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

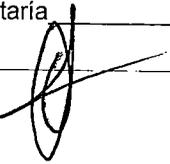
  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

dmmh

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

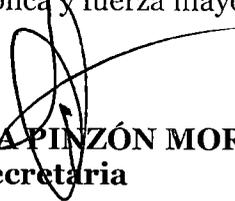
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 112 de Fecha 15 SET. 2020

Secretaría 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 21 de febrero de 2020 pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2013-098, informando que el apoderado del demandado EDGAR GERARDO DELGADO GÓMEZ presentó memorial mediante el cual justifica la inasistencia a la audiencia del 17 de febrero del año en curso y presentó renuncia al poder conferido.

Por otra parte, la audiencia señalada para el 12 de mayo del año en curso no se realizó debido a la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 4 SET. 2020

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la incapacidad que obra a folio 761, se tendrá por justificada la inasistencia del Dr. JAVIER GUILLERMO NAVAS BAUTISTA a la audiencia que se realizó el 17 de febrero de 2020.

Ahora, no se aceptará la renuncia presentada por el Dr. NAVAS BAUTISTA, teniendo en cuenta que no da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del art. 76 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del Art. 145 del CPTYSS, que indica: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por justificada la inasistencia del Dr. del Dr. JAVIER GUILLERMO NAVAS BAUTISTA a la audiencia que se realizó el 17 de febrero de 2020.

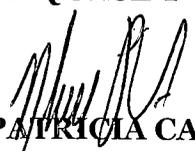
**SEGUNDO: NO ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. JAVIER GUILLERMO NAVAS BAUTISTA por lo considerado.

**TERCERO: SEÑALAR** como fecha para Audiencia Pública de Tramite y Juzgamiento de que trata el Art. 80 del CPTYSS, el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.).

**CUARTO:** Los apoderados deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

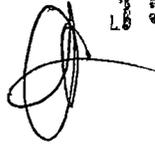
ORDINARIO No. 110013105024201300098-00  
CARMEN ROSA ZAMORA  
Contra COMCEL S.A. y otros

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO 112

15 SET. 2020



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2013-773, informando a la señora Juez que el Dr. CAMILO ANDRÉS MENDOZA PERDOMO quien fue facultado como curador Ad Litem de la parte demandada señor JAIME LONDOÑO ARENAS solicitó vía correo electrónico el aplazamiento de la diligencia programada a las 8:30 am, por cuanto no cuenta con los medios tecnológicos adecuados para poder asistir virtualmente a la audiencia. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 14 SET. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CITAR** nuevamente a las partes para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 112 de Fecha 15 SET. 2020

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 07 de febrero de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2017-008, informando que la parte demandada se notificó del presente proceso y contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 17 SET. 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este se observa que la demandada OPAIN S.A. contestó dentro del término legal y bajo los preceptos del Art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la demanda.

En consecuencia se,

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. **CLAUDIA LIEVANO TRIANA** C.C. No. 51.702.113 y T.P. No. 57.020 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada **PRINCIPAL** de la demandada **OPAIN S.A.**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. **DIEGO MAURICIO OLIVERA RODROGUEZ** C. C. No. 1.010.182.137 y T.P. No. 222.155 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado **SUSTITUTO** de la demandada **OPAIN S.A.**

**TERCERO: DAR** por contestada la demanda por demandada **OPAIN S.A.**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**CUARTO: SEÑALAR** como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en Audiencia de Tramite y Juzgamiento, oportunidad en la cual, se evacuarán todas las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

**QUINTO:** Los apoderados deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado ([jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 112 de Fecha 15 SET. 2020

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 20 de febrero de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2017 103, informando a la señora Juez que el presente proceso se encuentra para reprogramar la audiencia toda vez, que no pudo llevarse a cabo por la suspensión de términos Decretada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de la misma anualidad, como consecuencia de la Pandemia a nivel mundial generada por el virus COVID – 19. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 14 SET. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CITAR** nuevamente a las partes para audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y se emitirá la sentencia, para el día nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en especial el Decreto 806 de 2020, la audiencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a su realización se les informará la herramienta que utilizará el juzgado, por lo cual deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 112 de Fecha 15 SET. 2020

Secretaria

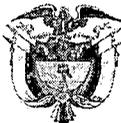
**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), pasa al despacho el proceso ordinario No.2017/392, informándole a la señora Juez que la Curadora Ad Litem de la demandada Desarrollos Multimodales S.A.S. en Liquidación, contestó la reforma de la demanda dentro del término legal.

La apoderada de la parte actora allegó memorial manifestando que no es posible notificar al liquidador de la entidad demandada, por cuanto la liquidación se inició por disposición legal y adjuntó la respuesta que le dio la Cámara de Comercio de Bogotá.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., 14 SET. 2020

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el proceso se advierte que la Curadora Ad Litem de la demandada Desarrollos Multimodales S.A.S. en Liquidación, contestó la reforma de la demanda dentro del término legal y bajo los preceptos del Art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la demanda.

Ahora, en la respuesta dada por la Jefe Asesoría Jurídica Registral de la Cámara de Comercio de Bogotá, señaló: *“De acuerdo con su solicitud y una vez verificados los registros de la sociedad objeto de la presente consulta, no se encontró inscrita ninguna acta y/o documento en el cual se realice la designación del liquidador, no obstante, es necesario precisar que conforme al Artículo 227 del Código de Comercio mientras no se registre en la Cámara de Comercio correspondiente, el nombramiento de liquidadores los últimos representantes legales de la sociedad harán las veces de estos”*:

Teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado que a la sociedad Desarrollos Multimodales S.A.S. en liquidación, se le haya nombrado un liquidador y como no se allega una nueva dirección para notificar a dicha sociedad, quien se encuentra representada por Curador Ad Litem, por tanto, se deberá señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DAR por contestada la reforma de la demanda por parte de la Curadora Ad Litem de la demandada Desarrollos Multimodales S.A.S. en Liquidación.

**SEGUNDO:** INCORPORAR la documental allegada por la parte actora y que obra a folios 88-91, de la cual se toma atenta nota.

**TERCERO:** FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y media de la

mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Para lo cual, deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes como apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

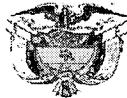
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 112 de Fecha 15 SET. 2020



**INFORME SECRETARIAL:** En Bogotá D.C., veinticuato (24) de agosto de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso **2017-00764**, informando que mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2017, se puso en conocimiento de la parte ejecutante certificación, para que aclarara si ya se había efectuado pago, sin que haya realizado gestión alguna para darle continuidad al presente proceso. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 14 SET. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada de la parte actora, con el propósito de que dé en el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de este proveído, dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de diciembre de 2017.

**SEGUNDO:** Por secretaría, comuníquese esta decisión a la dirección electrónica de la doctora MARÍA EUGENIA CATANO CORREA, apoderada del ejecutante, anexando copia de la citada providencia.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, ingrese el expediente al despacho, para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

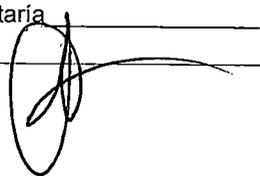
  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

dmmh

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

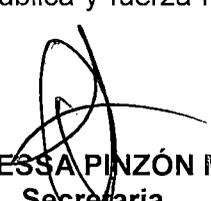
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 112 de Fecha 15 SET. 2020

Secretaría 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de agosto del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00062, con el fin de reprogramar audiencia; toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **14 SET. 2020**

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR** como nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

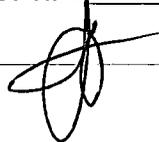
La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Vp

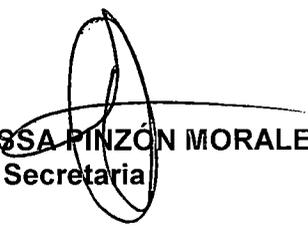
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 112 de Fecha 15 SET. 2020  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de julio del dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00065, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia establecida en auto que antecede no se realizó debido a la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **14 SET. 2020**

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR** como nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que suministren al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto del demandante, demandado, como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

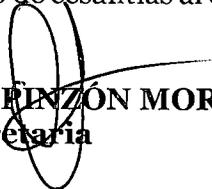
  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 112 de Fecha 15 SET. 2020  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 21 de julio de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2018-116, informando a la señora Juez que El Dr. RUBÉN DARÍO MAYA RESTREPO en calidad de apoderado del demandante solicitó vía correo electrónico el aplazamiento de la diligencia programada para el día 01 de julio del año en curso a las 8:30 am, porque no cuenta con los instrumentos técnicos para poder cumplir con la misma de manera virtual. Mediante memorial radicado el 6 de febrero del año en curso, el apoderado del demandante radica memorial mediante el cual allega Copia de la Convención Colectiva de Trabajo de 1982, suscrita entre la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y su sindicato de Trabajadores SINTRAFEC. El apoderado de la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA el día 11 de marzo del año en curso, radicó memorial mediante el cual anexó Reglamento Interno de Trabajo de la demandada y Soporte de pago de cesantías al demandante. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 14 SET. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** la documental allegada tanto por el apoderado de la parte actora como por el apoderado de la demandada.

**SEGUNDO: INCORPORAR** la solicitud de aplazamiento allegada por correo electrónico por el apoderado de la parte actora.

**TERCERO: CITAR** nuevamente a las partes para el día catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las ocho y media de la mañana (8:30 a.m) de la mañana, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Tramite y Juzgamiento de que trata el Art. 80 del CPTYSS.

Para lo cual, deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes como apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

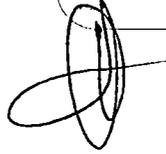
Y.S.M.

ORDINARIO 110013105024201811600  
MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ VALDEZ  
Contra FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 112 de Fecha 15 SET. 2020



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintitún (21) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso No. 2018-676, informándole a la señora Juez que fue remitido por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por factores de competencia.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a **14 SET. 2020**

**ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DEL PROCESO RADICADO No. 2018/676**

Evidenciado el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las actuaciones que reposan en el expediente, se deja constancia que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió el conflicto de competencia presentado por el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el sentido de asignar el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, representada en el Juzgado Veinticuatro Laboral del circuito de Bogotá D.C, por tanto se ordenará en primer lugar, **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso.

De la admisión de la demanda, observa el Despacho que se cumplen las exigencias señaladas en el artículo 25 y 26 del CPTSS, en consecuencia se admitirá la demanda ordinaria laboral.

Ahora, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del art.145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales. En consecuencia,

Finalmente, de conformidad con el artículo 46-4 literal s) de C.G.P. se ordena oficiar al Ministerio Público, para que a si bien lo tenga, intervenga en el presente proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. contra la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del auto admisorio de la demanda a las demandadas ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, y la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, conforme lo dispone el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** del presente proceso a la Directora de LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o quien haga sus veces.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que deberá allegar en la contestación de la demanda todas las pruebas documentales relacionadas en la misma y que se encuentren en

contra ADRES y otro  
su poder. Lo anterior en virtud del numeral 2° del parágrafo 1° del Art. 31 del C.P. del T. y  
S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

**QUINTO: LIBRAR** oficio al Ministerio Público, para que a si bien lo tenga, intervenga en  
el presente proceso, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 112 de Fecha 15 SET. 2020

Secretaria 

ORDINARIO No. 1100131050242019005100  
ALFONSO ALEXANDER CAMARGO RUEDA  
Contra SOCIEDAD DE APOYO AERONÁUTICO LASA S.A.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 03 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2019-051, informando a la señora Juez que la representante legal de la SOCIEDAD DE APOYO AERONÁUTICO LASA S.A mediante correo electrónico remitido el 28 de julio del año en curso, solicitó aplazamiento de la diligencia señalada para el 30 de julio siguiente, porque se encuentra incapacitada y la abogada no tiene facultad para conciliar. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 14 SET. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada, teniendo en cuenta la incapacidad que anexa en la cual se evidencia que fue expedida incapacidad desde el 28 de julio a 04 de agosto de 2020 a **DIANA MARÍA VÉLEZ UPEGUI**, representante legal de la demanda, y si bien conforme el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa, la misma cuenta con representantes legales suplentes, conforme se manifiesta en el correo, los mismos se encuentran en aislamiento preventivo.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** los correos electrónicos enviados el 28 de julio de 2020.

**SEGUNDO: CITAR** nuevamente a las partes para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día tres (03) marzo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.). En esta diligencia, se evacuarán todas las pruebas pertinentes, traslado a las partes para alegatos a que haya lugar y se constituirá el despacho en Audiencia Pública de Juzgamiento.

Para lo cual, deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes como apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

ORDINARIO No. 1100131050242019005100  
ALFONSO ALEXANDER CAMARGO RUEDA  
Contra SOCIEDAD DE APOYO AERONÁUTICO LASA S.A.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 112 de Fecha 15 SET 2020



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00123, informando que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó solicitud respecto a la subsunción de la contestación de la demanda. Sírvase Proveer

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los 14 SET. 2020

Observa el Despacho que la apoderada de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES**. presentó escrito de en el cual solicita se conceda un término adicional al que concede la norma para aportar los documentos que no fueron aportados con la contestación de la demanda, en tal razón y en vista que se hace importante dichos documentos para el estudio del derecho solicitado por el demandante, se dará por contestada la demanda a esta entidad y se requerirá a la misma para que aporte en un término no mayor a 15 días hábiles, la información referente al expediente administrativo y el historial de semanas cotizadas por el señor **CESAR ORLANDO MARTÍNEZ**.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR** por contestada la demanda a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES**, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del CPT y SS.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS**, identificada con C.C. 52.454.425 y con T.P 121.126 del C.S de J, para que actúe como apoderada principal de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES**, conforme al poder obrante a folio 27 del expediente.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. **DIANA MARCELA CUERVO ESPINOS**, identificada con C.C. 1.012.335.691 y con T.P 248.744 del C.S de J, para que actúe como apoderada sustituta de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES**.

**CUARTO: REQUERIR** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES** para que en un término no mayor a 15 día aporte con destino a este proceso el expediente administrativo y la historia laboral actualizada, del señor **CESAR ORLANDO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. 19.385.331.

**QUINTO: FIJAR** fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las once (11) de la mañana. Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en especial el Decreto 806 de 2020, la audiencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a su realización se les informará la herramienta que utilizará el juzgado, por lo cual deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

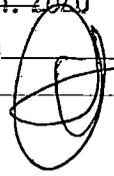
  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 112 de Fecha  
15 SET. 2020

Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 10 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2019-131, informando que la audiencia programada no se pudo llevar a cabo por un problema en la red de conexión y la apoderada de la demandada remitió correo el 31 de julio del año en curso renunciando al poder conferido. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., **14 SET. 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** el correo remitido por la apoderada de la parte demandada.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. JUDY MAHECHA PAEZ como apoderada de CANAL CAPITAL.

**TERCERO: CITAR** nuevamente a las partes para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.). En esta diligencia, se evacuarán todas las pruebas pertinentes, traslado a las partes para alegatos a que haya lugar y se constituirá el despacho en Audiencia Pública de Juzgamiento.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informará la herramienta que utilizará el juzgado, por lo cual deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

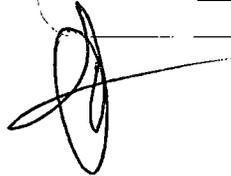
ORDINARIO: 11001310502420190013100  
HERMES JESUS JARAMILLO PEDRAZA  
Contra CANAL CAPITAL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

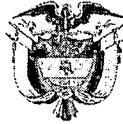
ESTADO N° 112 de Fecha 15 SET, 2020



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 07 de febrero de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2019-132, informando que la parte demandada subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 4 SET. 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este se observa que la demandada subsanó la contestación dentro del término legal y bajo los preceptos del Art. 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la demanda.

En consecuencia se,

**DISPONE**

**PRIMERO: DAR** por contestada la demanda por demandada, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en Audiencia de Tramite y Juzgamiento, oportunidad en la cual, se evacuarán todas las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

**TERCERO:** Los apoderados deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 112 de Fecha 15 SET 2020

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de Enero de 2020. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario con radicado No. 2019 00181, informándole que el curador ad litem del demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 14 SET. 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No. 2019 00181**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante subsanó las falencias señaladas en auto anterior, cumpliendo con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, por otro lado, se

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **JOSÉ NORBEY TORO AGUDELO** contra de **PROURBANOS CIMA Y CIA S EN C, JOSÉ SÍDNEY MARTÍNEZ AGUILAR y OSAR IVÁN TORRES ROJAS.**

**SEGUNDO: FACULTAR** al Dr. **JOSÉ ALEJANDRO MUÑOZ ROMERO** identificado con C.C. No. 80.101.005 y T.P No. 230.936 del C. S. de la Judicatura como Curador Ad Litem del señor **JOSÉ NORBERY TORO AGUDELO.**

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **PROURBANOS CIMA Y CIA S EN C, JOSÉ SÍDNEY MARTÍNEZ AGUILAR Y OSAR IVÁN TORRES ROJAS.** para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 112 de Fecha 15 SET. 2020

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2019-192, con el fin de reprogramar la audiencia, por cuanto el apoderado de la parte actora solicita el aplazamiento en razón a que no es posible asegurar la comparecencia del demandante y de los testigos vía internet, por tanto no cuentan con acceso a una conexión estable de red. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ**  
D.C.



Bogotá D.C., a los 14 SET. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CITAR** nuevamente a las partes para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

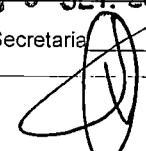
**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

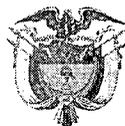
JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 12 de Fecha  
15 SET. 2020  
Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 21 de enero de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2019 319, informando que **VILLA HERNÁNDEZ Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, dio contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 14 SET. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada **VILLA HERNÁNDEZ Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, contestó la demanda, dentro del término legal y en concordancia con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **MÓNICA MARÍA CUERVO APARICIO** con Cédula de Ciudadanía No. 52.383.652 y T.P No. 96.862 del C.S. de la J., en calidad de representante legal judicial de la **VILLA HERNÁNDEZ Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO: DAR** por contestada la demanda a **VILLA HERNÁNDEZ Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**TERCERO: FIJAR** fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta (8:30) de la mañana. Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

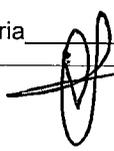
**CUARTO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 12 de Fecha 15 SET. 2020  
Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 7 de febrero de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2019 337, informando que **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.**, corrigió a las falencias señaladas dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 14 SET. 2020

Visto el informe secretarial, se observa que la demandada **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.**, contestó la demanda cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. **ELVERT STYVEN BOYACÁ CALDERÓN**, identificada con la C.C. No. 1.049.615.289 y T.P. No. 266.131 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.**

**SEGUNDO: DAR** por contestada la demanda a **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.**, por cumplir con los requisitos conforme lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS.

**TERCERO: FIJAR** fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 112 de Fecha 15 SET 2020

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 7 de febrero de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2019 361, informando que **CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA**, se notificó y dio contestación a la demanda dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 14 SET. 2020

De conformidad con el informe secretarial, se observa que la demandada **CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA.**, contestó la demanda cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

En consecuencia, el Despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. **JOSÉ ALEJANDRO CASTILLO ROMERO**, identificado con la C.C. No. 79.636.160 y T.P. No. 310.998 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la **CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA**,

**SEGUNDO: DAR** por contestada la demanda a **CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA.**, por cumplir con los requisitos conforme lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS.

**TERCERO: FIJAR** fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 112 de Fecha 15 SET. 2020

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de febrero de 2020. Pasa al despacho el proceso ordinario No. 2019-405 informando que **GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A.**, se notificó del presente proceso y contestó demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 14 SET. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la **GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A.**, presentó escrito de contestación, se tendrá por contestado por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demandada a **GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A.**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. **MARTHA ESPERANZA MARROQUÍN MAHECHA**, identificada con la C.C. No. 35.519.344 y T.P. No. 82.508 del C.S. de la J., como apoderada principal de **COLPENSIONES**.

**TERCERO: FIJAR** fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes, de conformidad con los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, especialmente por lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 112 de Fecha 15 SET. 2020

Secretaría

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 21 de febrero de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2019-406, informando que la demandada contestó dentro del término legal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., **14 SET. 2020**

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la:

**ADMISIBILIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL PROCESO RADICADO No. 2019-406**

Observa el despacho que la demandada contestó dentro del término legal y en concordancia con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se dará por contestada la misma.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. **JORGE MERLANO MATIZ C.C.** No. 438.405 y T.P. No. 19.417 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la empresa **NON PLUS ULTRA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 238.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por la **NON PLUS ULTRA S.A.**

**TERCERO: SEÑALAR** como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en Audiencia de Tramite y Juzgamiento, oportunidad en la cual, se evacuarán todas las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

**CUARTO:** Los apoderados deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 112 de Fecha 15 SET. 2020



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00421, informando que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dio contestación de la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase Proveer

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los 14 SET. 2020

**ADMISIBILIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL  
PROCESO RADICADO No. 2019-00421.**

Observa el Despacho que la apoderada de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES**, presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal conforme lo señala el artículo 31 del C.P.T. y de las S.S.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR** por contestada la demanda a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES**, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del CPT y SS.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS**, identificada con C.C.52.454.425 y con T.P 121.126 del C.S de J, para que actúe como apoderada principal de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES**, conforme al poder obrante a folio 27 del expediente.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. **EDNA CAROLINA OLARTE**, identificada con C.C. 1.016.005.949 y con T.P 188.735 del C.S de J, para que actúe como apoderada sustituta de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES**.

**CUARTO: FIJAR** fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en especial el Decreto 806 de 2020, la audiencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a su

realización se les informará la herramienta que utilizará el juzgado, por lo cual deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

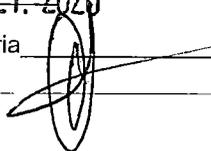
JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 112 de Fecha

15 SET. 2020

Secretaría 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00429, informando que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dio contestación de la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase Proveer

**EMILY VANESSA BENZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los 14 SET. 2020

De la demanda Ordinaria Laboral de **BEATRIZ DELGADO FERNÁNDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Revisada la contestación de la demanda allegada por el apoderado de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observan, se evidencia que la parte demandada se pronunció frente a 11 situaciones fácticas, sin embargo, el libelo demandatorio contiene 12 hechos, en tal razón deberá pronunciarse de manera expresa y concretamente sobre la totalidad de los hechos, lo anterior de conformidad como lo señala el numeral 3 del artículo 31 del CPT y SS.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito de contestación de demanda de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, un término legal de cinco (5) días para que subsane la falencia anteriormente señalada, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., para lo cual deberá darse cumplimiento de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS**, identificada con la C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. **BRAYAN LEÓN COCA**, identificado con c.c. 1.019.088.845 y T.P. No. 301.126, como apoderado **SUSTITUTO** de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 112 de Fecha 15 SET. 2020

Secretaria 

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 11001310502420190045600**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos veinte (2020)

**Ref.: Incidente de Desacato de DEYANIRA CANO ROJAS (AGENTE OFICIOSO DE YAMID PINEDA CANO en contra de la NUEVA E.P.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la señora Deyanira Cano Rojas, dio respuesta al requerimiento efectuado por providencia del 2 de septiembre de la presente anualidad, donde informa que la Nueva Eps no ha cumplido con la acción de tutela, pues no ha cumplido con la orden médica que ordeno la entrega de 270 pañales, ni siquiera ha entregado los 90 pañales que aduce la EPS en respuesta del 30 de julio. Por su parte la incidentada aportó respuesta el 7 de septiembre, en la cual se limita a señalar que José Fernando Cardona Uribe, ya no es el encargado del cumplimiento de los fallos de tutela y que se remitió el oficio a los encargados del área técnica, para que emita concepto, y que una vez sea proferido se allegará al Despacho.

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que el 1 de agosto de 2019, se profirió fallo de tutela, donde el Juzgado resolvió:

**“PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida de **YAMID PINEDA CANO**, identificado con la C.C.1.007.601.973, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, que en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, autorizar y **entregar la cantidad de 270 pañales talle L, por tres (3) meses, conforme con la transcripción de la orden médica vista a folio (sic) que es del 20 de junio de 2019**, teniendo en cuenta que según la historia clínica de la Nueva EPS, **YAMID PINEDA** requiere el cambio de pañal cada 8 horas. (Negrilla fuera del texto original).

Acto seguido a solicitud de la señora Dayanira Cano Rojas del 11 de octubre de 2019, se inició trámite de incidente de desacato, dentro de cual el 1 de noviembre del mismo año se dispuso requerir al señor Libardo Chávez Guerrero, en calidad de gerente regional, y Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, Vicepresidente de Salud y superior jerárquico. Posteriormente se decreta la apertura del incidente mediante providencia del 12 de diciembre de 2019, corriendo traslado a los referidos funcionarios.

Con proveído del 16 de marzo de 2020, el juzgado profirió sanción en contra del Representa Legal de la Nueva EPS y el Vicepresidente de esa entidad:

**“PRIMERO: SANCIONAR** al Dr. **LIBARDO CHÁVEZ GUERRERO** identificado con C.C. 71.610.977 en su calidad de Gerente Regional Bogotá (E) de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A -NUEVA EPS**, y al señor **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, identificado con la C.C.19.374.850, -Vicepresidente de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA EPS** con arresto de Veinticuatro (24) horas incommutables en los calabozos de la **POLICÍA NACIONAL-SECCIONAL DE INTELIGENCIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ – SIJIN-**, además, multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los que deberán ser consignado a órdenes de la Nación, en la forma señalada por los arts. 3º de la ley 66 de 1993 y 203 de la ley 270 de 1996, y el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional – Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por no haber dado cumplimiento efectivo al numeral segundo (2º) de la sentencia de tutela radicada bajo el número 110013105024 2019 00456 00 de fecha 1º de agosto de 2019,

**SEGUNDO: ENVIAR** el presente expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría envíese las copias a la Dirección Ejecutiva Seccional del Consejo Superior de la Judicatura conforme lo advierte el Acuerdo No PSSA10-6979 de 2010, así como los oficios respectivos al Comandante de Policía de la ciudad de Bogotá para los efectos ya indicados.

**CUARTO: REQUERIR** nuevamente al Dr. LIBARDO CHÁVEZ GUERRERO identificado con C.C. 71.610.977 en su calidad de Gerente Regional Bogotá (E) de la Nueva EPS para que de conformidad en lo previsto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 dé estricto cumplimiento a la sentencia de tutela”

Decisión que fue remitida en consulta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, mediante providencia del 19 de marzo de 2020, confirmó la sanción impuesta.

Ahora bien, la NUEVA EPS radico el 30 de julio de la presente anualidad, solicitud de cesación de los efectos de la sanción proferida el 16 de marzo del año en curso, recibida a través del correo institucional del Juzgado, donde aportan copia de constancia expedida por Audifarma en el que se evidencia que efectivamente se le hizo entrega a través de la formula No.49846 de fecha 29 de julio del presente año, 90 pañales desechables incontinencia severa adulto talla única, solicitud que fue reiterada el 2 de septiembre del año en curso, a través de correo electrónico. De igual forma se evidencia que el 7 de septiembre siguiente, aportaron respuesta del requerimiento efectuado por providencia del 2 de septiembre, donde se limita a señalar que José Fernando Cardona Uribe, ya no es el encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, sin embargo, no indica si han cumplido con la sentencia de tutela, ni responde de fondo a lo petitionado por el Juzgado.

Así las cosas, se tiene que el Incidente de Desacato, lo que se busca es el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el juez constitucional y con ello la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados; en tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

*“Acercas de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al reuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”*<sup>1</sup>

Asimismo, la Corte Constitucional ha señalado que es el cumplimiento de una sentencia es un deber constitucional inexorable, y hace parte del componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y el debido proceso, desconocer una providencia judicial de este rango significa menoscabar el orden constitucional, señala referido Tribunal:

*De lo anterior se desprende que “al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia.”*[36]

*Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter*

<sup>1</sup> Sentencia SU-034 del 2018, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

*vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.*<sup>2</sup>

Ahora bien, reiterada jurisprudencia constitucional ha precisado que los jueces en sus facultades constitucionales, tiene el deber de hacer cumplir los fallos de tutela, través del trámite de incidente desacato, imponiendo sanciones en ejercicio de su poder jurisdiccional sancionatorio si se evidencia el incumplimiento, asimismo ha establecido que la responsabilidad que se imputa es subjetiva, y esta debe analizarse bajo dos parámetros, la existencia del nexo causal fundado en la culpa o dolo del demandado, así como la contumacia y negligencia en el incumplimiento de las providencias judiciales, señala :

*“De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado[51]– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción”<sup>3</sup>*

De igual forma, el Tribunal Constitucional ha señalado al momento de realizar la verificación del incumplimiento, en aras del principio de buena fe, debe analizarse si el incidentado se encuentra en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica, asimismo se deber observar:

*(i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.*<sup>4</sup>

Así las cosas, y teniendo los lineamientos jurisprudenciales señalados anteriormente, el Despacho encuentra que no es posible inaplicar la sanción, por lo siguientes fundamentos: (i) la acción de tutela fue proferida el 1 de agosto de 2019, desde esta fecha la incidentada tenía el deber legal y constitucional de cumplir con el fallo, es decir hace más de un año, sin embargo no se observó en transcurso del trámite, acción tendiente a cumplir la orden, y solamente cuando se profiere la sanción, confirmada en consulta por el Tribunal Superior de Bogotá, allega constancia de entrega de 90 pañales el 29 de julio de 2020 (un año después). Además, hecho que la incidentante niega, por lo tanto, claramente no se obtiene ninguna actuación a favor de cumplir la decisión.

(ii) Dentro del trámite se requirió en auto del 1 de noviembre de 2019 al señor **Libardo Chávez Guerrero**, en calidad de gerente regional, y **Danilo Alejandro Vallejo Guerrero**, Vicepresidente de Salud y superior jerárquico. Posteriormente se decreta la apertura del incidente mediante providencia del 12 de diciembre de 2019, corriendo traslado a los referidos funcionarios, por ser los competentes para cumplir con la sentencia, y fue frente a ellos que se dispuso la sanción, por lo tanto, no prospera el argumento de la NUEVA EPS, respecto a la ausencia de responsabilidad subjetiva, pues además fueron debidamente notificados, y a pesar de tener conocimiento del fallo de

<sup>2</sup> Ibídem,

<sup>3</sup> Sobre la responsabilidad subjetiva dentro del trámite de incidente de desacato, la Corte ha fijado su precedente en las sentencias: T-763 de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, T-553 de 2002, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra, T-458 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-459 de 2003, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-744 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-939 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-632 de 2006, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1243 de 2008, M.P.: Rodrigo Escobar Gil, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-123 de 2010, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-606 de 2011, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-889 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-010 de 2012, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-527 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-1090 de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-185 de 2013, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, T-399 de 2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, T-254 de 2014, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo, T-271 de 2015, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-325 de 2015, M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-226 de 2016, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, T-280 de 2017, M.P.: José Antonio Cepeda Amarís.

<sup>4</sup> Sentencias T-368 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

tutela, no demostraron acciones tendientes por parte de los mismos para su cumplimiento. (iii) respecto a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, no se demostraron, carga probatoria que tenía a cargo la entidad incidentanda, y de todas formas respecto a la pandemia del Covid, si bien ha afectado la situación jurídica del país, no obstante, la sentencia de tutela no fue proferida dentro del estado de emergencia, pues se reitera fue hace más de un año que la EPS tiene la obligación del cumplimiento de acatar la decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que las ordenes impuestas al Representante Legal y al Vicepresidente de Salud de la **NUEVA EPS** en la Sentencia de Tutela proferida en el radicado de la referencia, el 1° de agosto de 2019, no ha sido cumplidas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: SEGUIR** con la sanción impuesta al representante Legal de la Nueva EPS, **LIBARDO CHAVEZ GUERRERO** y al Vicepresidente de Salud de es EPS, **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, contenidas en la providencia proferida por este Juzgado el 16 de marzo de la presente anualidad, confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 16 de marzo del año en curso, consistente en arresto de veinticuatro (24) horas y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia, por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para el efecto, notifíquese a través de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de tutela por parte de la Nueva EPS, así como al accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**

Juez

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03dd101f97f86c2e33535e8c313f61cbcffd98343coe8e80a483ab6ba387e7e5**

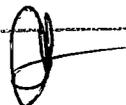
Documento generado en 14/09/2020 07:48:08 a.m.

**JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy **15 SET. 2020** se notifica el auto.

anterior por anotación en el Estado No. **112**

El Secretario,



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de agosto de 2019, pasa en la fecha al despacho proceso ordinario No. 2019-00463, informando que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se notificaron de la demanda y contestaron dentro del término legal, entra al despacho para lo respectivo. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los 14 SET. 2020

Visto, el informe secretarial que antecede, revisados los escritos de contestación de la demanda, se observa que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 31 del CPT y SS.

En consecuencia, este Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS**, identificada con la C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora **LUZ STELLA GUEVARA GUTIÉRREZ**, identificada con c.c. 39.730.390 y T.P. No. 199.122, como apoderada **SUSTITUTA** de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA**, a **LUIS MIGUEL DIAZ REYES**, identificado con C.C. 1.018.464.896 y T.P. No. 331.655 del C.S de la Judicatura, como apoderado de **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**QUINTO: FIJAR** fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las once (11 a.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en especial el Decreto 806 de 2020, la audiencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a su realización se les informará la herramienta que utilizará el juzgado, por lo cual

deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

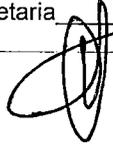
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 112 de Fecha 15 SET. 2020  
Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa en la fecha al despacho proceso ordinario No. 2019-000511, informando que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** se notificaron y contestaron la demanda dentro del término legal. Sírvase Proveer. :

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los **14 SET. 2020**

De la demanda Ordinaria Laboral de **DAGOBERTO GÓMEZ ECHEVERRY** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

Revisado los escritos de contestación de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, se observa que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 31 del CPT y SS.

En cuanto a **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, no se ha notificado respecto del auto admisorio de la presente demanda, por tal razón, se dispone a la secretaria proceda a surtir su notificación, conforme lo estable el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y en armonía de lo previsto por el artículo 41 del CPTSS.

Por lo anterior, este Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DAR** por contestada la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS**, identificada con la C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora **LUZ STELLA GUEVARA GUTIÉRREZ**, identificada con c.c. 39.730.390 y T.P. No. 199.122, como apoderada **SUSTITUTA** de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con C.C. 52.897.248 y T.P. No. 152.354, como apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. de conformidad con lo previsto artículo 41 del CPTSS y bajo lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

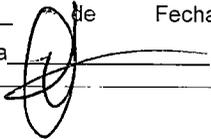
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 112 de Fecha  
15 SET. 2020 Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2019-00524, informando que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se notificaron del presente proceso, sin embargo, solo las primeras dos entidades contestaron la demanda dentro del término legal, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se allanó a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 14 SET. 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **TENDRÁ** por contestada la demanda presentada por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del CPT. y de la S.S.

Ahora, respecto del allanamiento de la demanda propuesto por la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, advierte el Despacho que resultaría ineficaz, en los términos del artículo 99 ibidem y por las siguientes razones:

- Evidencia el Despacho que el apoderado judicial de la entidad no ostenta la facultad otorgada por su mandante “*para allanarse*” a las pretensiones de la demanda, toda vez que al revisar las facultades otorgadas en el poder y que se encuentran visibles en el certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad (fls. 139 a 144), no se encuentra expresamente dicha facultad, la cual debe estar en el mandato en los términos y condiciones del artículo 77 y numeral 4 del artículo 99 del C.G.P.
- Finalmente, se cumplen los presupuestos del numeral 5 y 6 del artículo 99 del C.G.P., **para declarar su ineficacia**, toda vez que en caso de dictarse sentencia los efectos de cosa juzgada afectarían a **las demás entidades convocadas a juicio**, por lo anterior habrá de declararse ineficaz el allanamiento presentado por la demanda.

En esos términos, no se admitirá el allanamiento de las pretensiones de la demanda y como quiera que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se notificó personalmente de la demanda el 17 de enero de 2020 (fl. 145), sin que presentará contestación de esta dentro del término legal, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del CPT. y de la S.S.

**SEGUNDO: NO ADMITIR** el allanamiento de las pretensiones de la demanda por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con el artículo 98 y 99 del C.G.P.

**TERCERO: TENER** por **NO** contestada la demanda por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con el artículo 31 del CPT. y de la S.S.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS**, identificada con la C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la Dra. **OLGA TERESA RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificada con C.C. 52.272.884 y T.P. No. 233.440, como apoderada **SUSTITUTA** de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEXTO: RECONOCER** a la Dra. **JEIMMY BUITRAGO PERALTA**, con c.c. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., para que actué dentro del presente proceso como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la Dra. **ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**, identificada con C.C. 1.075277.977 y T.P. No. 284.474, como apoderada **SUSTITUTA** de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: TENER POR PRESENTADA** la renuncia de la Dra. **ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**, , identificada con C.C. 1.075.277.977 y T.P. No. 284.474, como apoderada **SUSTITUTA** de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

**NOVENO: RECONOCER** personería a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con C.C. 52.897.248 y T.P. No. 152.354, como apoderada de **LA SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**DÉCIMO: FIJAR** fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informará la herramienta que utilizará el juzgado, por lo cual deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

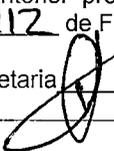
La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
No 112 de Fecha 15 SET. 2020

Secretaría 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00565, informando que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dio contestación de la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase Proveer

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los 14 SET. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES**, presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal conforme lo señala el artículo 31 del CPT. y de las S.S.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR** por contestada la demanda a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES**, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del CPT y SS.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS**, identificada con C.C. 52.454.425 y con T.P 121.126 del C.S de J, para que actúe como apoderada principal de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES**, conforme al poder obrante a folio 27 del expediente.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. **BRAYAN LEÓN COCA**, identificado con C.C. 1.019.088.845 y con T.P 301.126 del C.S de J, para que actúe como apoderado sustituto de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES**,

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA** al poder conferido por la demandante **CARMEN ELENA MACANA DE GORDILLO**.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. **EDGAR IVÁN CORTÉS PEÑA**, identificado con C.C. 79.654.190 y con T.P 304.872 del C.S de J, para que actúe como apoderado de la demandante **CARMEN ELENA MACANA DE GORDILLO**, conforme al poder conferido (fl 86)

**CUARTO: FIJAR** fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las once (11) de la mañana. Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en especial el Decreto 806 de 2020, la audiencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a su realización se les

informará la herramienta que utilizará el juzgado, por lo cual deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado ([jato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

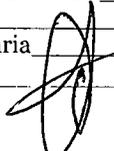
La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 112 de Fecha  
Secretaria 15 SET. 2020



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 17 de febrero de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-568, informando que correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**



Bogotá D.C., 14 SET. 2020

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa las siguientes falencias:

1. Debe designar del juez a quien se dirige conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 25 del C.P.T y S.S.
2. Sede indicar el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda conforme lo señala el numeral 3° del Art. 25 del C.P.T y S.S.
3. Es necesario que se indique la clase de proceso de conformidad con el numeral 5° del Art. 25 del C.P.T y S.S.
4. Se debe indicar la cuantía, toda vez que su estimación es necesaria para fijar la competencia conforme lo estipula el numeral 10° del Art. 25 del C.P.T y S.S.
5. Deberá allegar las copias de la demanda para efecto del traslado conforme lo dispone el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T y S.S.
6. Se deberá anexar la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa conforme el numeral 5° del Art. 26 del C.P.T y S.S.
7. Al ser un proceso de primera instancia debe ser presentado a través de apoderado judicial.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA** promovida por **SER PROYECTAR SAS**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

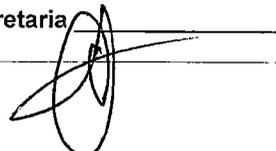
  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

dmmh

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

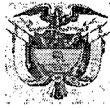
ESTADO N° 112 de Fecha 15 SET. 2020

Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de agosto de 2019, pasa en la fecha al despacho proceso ordinario No. 2019-00571, informando que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se notificaron de la demanda y contestaron dentro del término legal, entra al despacho para lo respectivo. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los 14 SET. 2020

Revisado los escritos de contestación de la demanda se observa que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 31 del CPT y SS.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS**, identificada con la C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. **EDNA CAROLINA OLARTE MÁRQUEZ**, identificada con c.c. 1.016.005.949 y T.P. No. 188.735, como apoderada **SUSTITUTA** de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL LÓPEZ CASTELLANOS**, identificado con c.c. 79.985.203 y T.P. No. 115.849, como apoderado principal de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. **DANIEL CADAVID CASTAÑO** identificado, con C.C. No. 1.037.618.555 y T.P. No. 275.225 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado **SUSTITUTO** de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR SA** conforme al poder conferido obrante a folio 39 del plenario.

**SEXTO: FIJAR** fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las once (11) de la mañana. Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en especial el Decreto 806 de 2020, la audiencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a su realización se les informará la herramienta que utilizará el juzgado, por lo cual deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

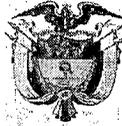
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO No 112 de Fecha 15 SET. 2020

Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2019-615, informando que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se notificaron del presente proceso, sin embargo solo las primeras dos entidades contestaron la demanda dentro del término legal, mientras que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se allanó a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA BENZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 14 SET. 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **TENDRÁ** por contestada la demanda presentada por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del CPT. y de la S.S.

Ahora, respecto del allanamiento de la demanda propuesto por el apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** advierte el Despacho que resultaría ineficaz, en los términos del artículo 99 ibidem y por las siguientes razones:

- Evidencia el Despacho que el apoderado judicial de la entidad no ostenta la facultad otorgada por su mandante “*para allanarse*” a las pretensiones de la demanda, toda vez que al revisar las facultades otorgadas en el poder y que se encuentran visibles en el certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad (fls. 173 a 176), no se encuentra expresamente dicha facultad, la cual debe estar en el mandato en los términos y condiciones del artículo 77 y numeral 4 del artículo 99 del C.G.P.
- Tampoco, se cumplen los presupuestos del numeral 5 y 6 del artículo 99 del C.G.P., **para declarar su ineficacia**, toda vez que en caso de dictarse sentencia los efectos de cosa juzgada afectarían a **las demás entidades convocadas a juicio**, por lo anterior habrá de declararse ineficaz el allanamiento presentado por la demanda.

En esos términos, no se aceptará el allanamiento de las pretensiones de la demanda, como quiera que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se notificó personalmente de la demanda el 20 de febrero de 2020 (fl. 177), sin que presentará contestación de esta dentro del término legal, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del CPT. y de la S.S.

**SEGUNDO: NO ADMITIR** el allanamiento de las pretensiones de la demanda, presentado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con el artículo 98 y 99 del C.G.P.

**TERCERO: TENER** por **NO** contestada la demanda por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con el artículo 31 del CPT. y de la S.S.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS**, identificada con la C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de **COLPENSIONES**.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. **BRAYAN LEÓN COCA**, identificado con C.C. 1.019.088.845 y T.P. No. 301.126, como apoderado **SUSTITUTO** de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** a la Dra. **JEIMMY BUITRAGO PERALTA**, con c.c. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., para que actué dentro del presente proceso como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** al Dr. **CARLOS GUSTAVO CORTES REINOSO**, con c.c. 1.020.802.435 y T.P. No. 305.983 del C.S. de la J., para que actué dentro del presente proceso como apoderado sustituto de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la Dra. **DANIELA GARCÍA CAMPOS**, identificada con C.C. 1.019.096.074 y T.P. No. 325.666, como apoderada de **LA SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: FIJAR** fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.). Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

**NOVENO: ADVERTIR** a **ADVERTIR** a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la diligencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a realizar la audiencia se les informará la herramienta que utilizará el juzgado, por lo cual deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación

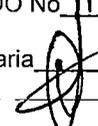
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO No 112 de Fecha 15 SET. 2020

Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa en la fecha al despacho proceso ordinario No. 2019-00637, informando la parte actora subsanó las falencias señaladas en el escrito inicial de la demanda, dentro del término legal. Sírvase Proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los 14 SET. 2020

De la demanda Ordinaria Laboral de **FERNEY RESTREPO PÉREZ** contra **SEGURIDAD ROHEN LTDA. JOSÉ RODOLFO HENAO Y RIGOBERTO LLANO MATIZ**

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo tanto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **FERNEY RESTREPO PÉREZ** contra **SEGURIDAD ROHEN LTDA. JOSÉ RODOLFO HENAO Y RIGOBERTO LLANO MATIZ**

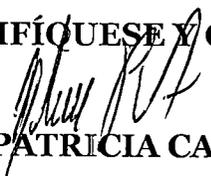
**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **DIANA CAROLINA FUQUEN AVELLA** identificada, con c.c. 46.377.900 y T.P. No. 114.130 del C.S. de la J., para que actué dentro del presente proceso como apoderada judicial de **FERNEY RESTREPO PÉREZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **SEGURIDAD ROHEN LTDA. JOSÉ RODOLFO HENAO Y RIGOBERTO LLANO MATIZ**, de conformidad con lo señalado en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, dese cumplimiento de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

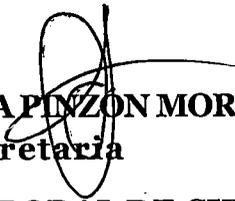
  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 112 de Fecha  
5 SET. 2020 Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00735, informando la parte actora subsanó las falencias señaladas en el escrito inicial de la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase Proveer

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los 14 SET. 2020

De la demanda Ordinaria Laboral de **JOSÉ DEL CARMEN MUÑOZ GAONA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se observa que fueron corregidas las falencias señaladas y la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo tanto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JOSÉ DEL CARMEN MUÑOZ GAONA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

**CUARTO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo y las semanas tradicionales de la parte demandante actualizadas, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar, dese cumplimiento de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** del presente proceso a **DIRECTOR (A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría, realícese lo respectivo.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, dese cumplimiento de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

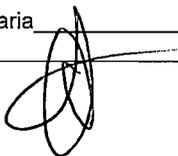
JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 112 de Fecha 15 SET. 2020

Secretaria \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00749, informando la parte actora subsanó las falencias señaladas en el escrito inicial de la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase Proveer

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los 14 SET. 2020

De la demanda Ordinaria Laboral de **RAMIRO CHACÓN MOSQUERA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se observa que fueron corregidas las falencias señaladas y la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo tanto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **RAMIRO CHACÓN MOSQUERA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. **HÉCTOR HUGO BUITRAGO MOSQUERA**, identificado con la C.C. No. 80.059.697 y T.P. No. 122.126 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado **RAMIRO CHACÓN MOSQUERA**

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

**CUARTO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo y las semanas tradicionales de la parte demandante actualizadas, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar, dese cumplimiento de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** del presente proceso a **DIRECTOR (A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría, realícese lo respectivo.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, dese

cumplimiento de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

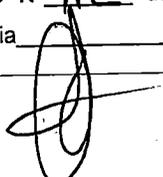
  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 112 de Fecha 15 SET. 2020

Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00755, informando la parte actora subsanó las falencias señaladas en el escrito inicial de la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase Proveer

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los 14 SET. 2020

De la demanda Ordinaria Laboral de **LUZ MARINA PÉREZ GARCÍA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que fueron corregidas las falencias señaladas y la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo tanto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUZ MARINA PÉREZ GARCÍA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S-A-**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S-A-**. que alleguen con destino al presente proceso el expediente administrativo y las semanas tradicionales de la parte demandante actualizadas, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar, para lo anterior dese cumplimiento de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

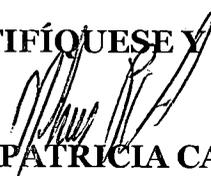
**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del CPTT, en armonía con lo señalado en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente del presente proceso a **DIRECTOR (A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría, realícese lo respectivo.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, dese cumplimiento de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 112 de Fecha

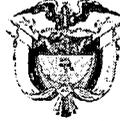
 **15 SET. 2020**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2019/00833, informando que trascurrió el término de subsanación en silencio.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **17** SET. 2020

*ADMISIBILIDAD O RECHAZO DE LA DEMANDA DEL PROCESO RADICADO No.  
2019/00833*

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda con sus anexos al demandante; una vez realizado lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

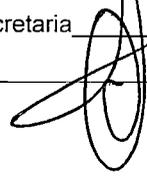
  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **112** de Fecha **17 5 SET. 2020**

Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 7 de febrero de 2020, pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-00048, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., 14 SET. 2020

**ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DEL PROCESO  
ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO  
No. 2020-048**

De la demanda Ordinaria Laboral de **LUIS MAURICIO ZEA RAMÍREZ** contra **TRANSPORTES ESPECIALES DEL VALLE S.A.** empresa que conforma la **UNIÓN TEMPORAL NUEVA ALIANZA 2014**

Revisado el escrito de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo tanto, este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER** al Dr. **JOSÉ VIDAL PACHÓN RODRÍGUEZ**, con c.c. 406.708 y T.P. No. 145.552 del C.S. de la J., para que actué dentro del presente proceso como apoderado principal de **LUIS MAURICIO ZEA RAMÍREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. **MARÍA OLITH NOGUERA RINCÓN**, identificada con la C.C. No. 53.178.274 y T.P. No. 294.764 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de **LUIS MAURICIO ZEA RAMÍREZ**.

**TERCERO: ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **LUIS MAURICIO ZEA RAMÍREZ** contra **TRANSPORTES ESPECIALES DEL VALLE S.A.** empresa que conforma la **UNIÓN TEMPORAL NUEVA ALIANZA 2014**.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES DEL VALLE S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T y S.S; para lo cual se ordena que por Secretaría se elabore el correspondiente citatorio que tramitará la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda, deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

dmmh

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 112 de Fecha 15 SET. 2020  
Secretaría 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso especial de fuero sindical No. 2020 075, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 14 SET. 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte actora, el 10 de marzo del año en curso, allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal, aportando para ello un escrito en el cual corrige las inconsistencias señaladas (fl, 53 a 69), además, la presunta prueba que acredita el agotamiento de la reclamación administrativa ante la demandada **CONSEJO DE BOGOTÁ- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.**

Al respecto, el Art. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

***“RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”***

A su vez, la H. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia 37251 del 7 de febrero de 2012, con ponencia del Dr. **LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS**, señaló:

***“El artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la modificación introducida por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, señala como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas contra La Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, la previa reclamación administrativa consistente en el simple reclamo escrito del pretendiente sobre el derecho, la cual se entiende agotada cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta.(...)”***

De conformidad con la norma y la jurisprudencia precedente, el despacho encuentra que la presente demanda deberá ser rechazada, pues, el agotamiento de la reclamación administrativa implica haber acudido, **previo a instaurar la acción judicial**, a la entidad pública solicitando el reconocimiento del derecho pretendido, situación que no se evidencia en la documental allegada, toda vez que, la demanda fue radicada el 26 de febrero del 2020 (fl.51), y la reclamación administrativa se radico ante la demandada **CONSEJO DE BOGOTÁ- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** el 10 de marzo de esta misma anualidad (fl.57 a 69), es decir, la parte demandante acudió a la demandada con el

fin de agotar la reclamación administrativa con posterioridad de la radicación de la demanda. En consecuencia, por encontrar insatisfecho el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, establecido en el Art. 6 del CPTSS en concordancia con el Art. 26 del mismo conjunto normativo, este despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda con sus anexos a la parte demandante; una vez realizado lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

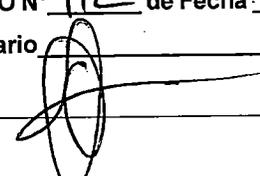
  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 112 de Fecha 15 SET. 2020

Secretario 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2020-230, informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a 14 SET. 2020

Visto el informe secretarial que antecede y revisada las presentes diligencias, se observa que **LUIS MARÍA GUZMAN ZAMBRANO**, a través de apoderado judicial, solicita al Despacho se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la **CRUCIAL SOLUTIONS SAS**, por la diferencia de las sumas liquidadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia del 16 de abril bre de 2018 y las sumas pagadas por la demandada, dentro del proceso ordinario **2015-00265**.

### **CONSIDERACIONES**

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo las sentencias proferidas por este Juzgado y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a ello, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S., señala que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

Asimismo, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos, entre otras normas, en el artículo 422 dmmh del C.G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, *“que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es la sentencia proferida por el Juzgado el 27 de febrero de 2017 (CD 283 y Acta fl 285-286), modificada por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, por fallo proferido el 3 de octubre de 2017 (CD fl. 296 y Acta fl. 297), así como el auto que aprobó la liquidación de costas, decisiones que se encuentra debidamente ejecutoriadas; sin embargo, mediante escrito obrante a fl. 345 el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad de desistir solicita no se libre mandamiento de pago toda vez que llegaron a un acuerdo de pago con la parte demandada, por tanto, se encuentra acreditado el cumplimiento de la obligación por parte de la ejecutada, no habiendo lugar a librar mandamiento de pago, pues la obligación no resulta actualmente exigible, conforme los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P.

En consecuencia, de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **CRUCIAL SOLUTIONS SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

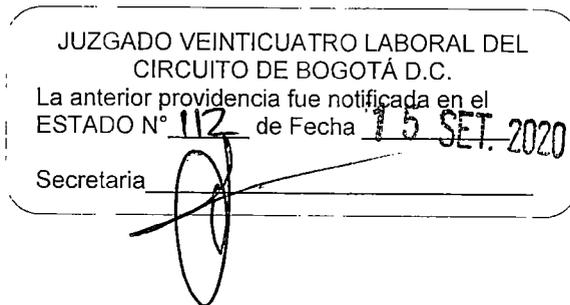
**SEGUNDO:** En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

dmmh



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 110013105024 2020 00272  
00**

**Bogotá D.C., a los catorce (14) días de septiembre de 2020**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada a nombre propio por **MANUEL DÁVILA APONTE**, identificado con C.C. 12.549.022, contra la **COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVA II y LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de la vida, mínimo vital, salud, igualdad, integridad física y mental, debido proceso, vivienda digna, propiedad, y dignidad humana.

**I. ANTECEDENTES**

El demandante manifiesta en síntesis que tiene una casa con su ex pareja, sin embargo, no ha podido residir en ella, ha estado viviendo a la intemperie en la calle o en ocasiones con algún familiar, sin otro medio de subsistencia o trabajo en razón a la pandemia. Señala que solicitó una medida de protección ante la Comisaria de Familia de Engativá, la cual el día 28 de agosto ordenó el archivo de la diligencia, sin haberle garantizado la debida defensa pues no tiene recursos para pagar un abogado y que la Policía Nacional no ha colaborado con la orden inicial dada por la comisaria.

**II. SOLICITUD**

El señor Manuel Dávila Aponte, solicita se amparen sus derechos fundamentales por la presunta vulneración de sus derechos de la vida, mínimo vital, salud, igualdad, integridad física y mental, debido proceso, vivienda digna, propiedad, y dignidad humana, y en consecuencia, se proteja de forma urgente o en forma transitoria sus derechos por ser adulto mayor en riesgo actual inminente, se deje sin efectos la decisión de archivo de la medida de protección con radicado 339 de 2020, y se ordene a la Comisaria accionada seguir adelante con el proceso, y la policía realice el respectivo acompañamiento para volver a ingresar a su hogar conforme lo ordenó la comisaria el 31 de Julio de 2020.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la tutela y recibida en este despacho el día 1 de septiembre de la presente anualidad (fl 23), mediante providencia de la misma fecha (fl 24), se admitió y ordenó a notificar a la **COMISARIA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVA II y POLICIA NACIONAL**. Asimismo, se ordenó vincular al señor **ARTURO DÁVILA** y la señora **IMELDA DÁVILA**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para que se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho. Posteriormente el 11 de septiembre de 2020, se ordenó vincular a los familiares del accionante, las señoras **ISABEL MARÍA ROJAS**, y **JESSICA XIMENA DÁVILA ROJAS** y el señor **MIGUEL ÁNGEL DÁVILA ROJAS** por el término de seis (6) horas para que se pronunciaran sobre los hechos. Asimismo, se requirió por segunda vez a la Comisaria por el mismo término.

#### IV. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

La señora Imelda Dávila manifiesta a través de correo electrónico que es hermana del accionante, y que su padre dejó una herencia con la cual el señor Manuel compro lote ubicado en la calle 67 # 123-28 en la localidad de Engativá, el que fue ocupado por su esposa e hijos, por problemas familiares ya no comparte habitación con la pareja, pero de todas formas residía dentro de la casa, sin embargo, hace cinco meses cambiaron guardas y no lo dejan ingresar, pues es agredido física y psicológicamente por sus hijos,. Señala la comisaria expidió medida de protección # 339-20RUQ1343-20 a favor del accionante, no obstante, en la Estación Décima de Policía del barrio Santa Helenita, se negaron al acompañamiento, por ello, solicita se le proteja sus derechos de adulto mayor y se le deje ingresar de nuevo a la vivienda (fl 36).

La Policía Metropolitana de Bogotá a través del jefe de asuntos jurídicos, informa que obra comunicación de la Estación de policía Engativá del 2 de septiembre, donde manifiestan que el cuadrante 10 se dirigió a la calle 67 No. 123-20 con el fin de llevar a cabo la medida de protección del señor Manuel Dávila Aponte, donde se encontraron con la señora Isabel María Rojas (ex esposa) y Yessica Ximena Dávila Rojas (hija), quienes manifestaron que ellas no conviven con el accionante desde hace más de 6 años, luego de haber sido capturado el 8 de enero de 2016 por el delito de maltrato familiar y tras seis meses de haber cumplido condena se fue a vivir con la hermana en el sector de villa luz y después se trasladó al municipio de la Mesa-Cundinamarca, desconocen su paradero, por ello no fue posible llevar a cabo la medida de protección, toda vez que no se logró ubicar al señor Manuel Dávila, por consiguiente, solicita se declare improcedente la acción de tutela y se desvincule a la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que es la Comisaria la encargada de las funciones de garantizar las medidas de protección en caso de violencia intrafamiliar y aplicar las medidas policivas en caso de conflictos familiares (fl 40-46).

Por su parte el vinculado, señor Arturo Dávila, manifestó que es primo del accionante, y que éste lo ha visitado en su lugar de residencia en busca de apoyo a comienzos de mayo del presente año, donde le han brindado acompañamiento en las diligencias ante la Comisaria y el CAI de Engativá, el 11 de agosto del año en curso, radicaron ante la Estación Décima de Policía, orden de la comisaria para el acompañamiento, el señor Manuel Dávila lleva 6 meses como habitante de calle, afectando física, emocional y mentalmente su salud, teniendo como familia 3 hijos mayores de edad, quienes se apoderaron de su única propiedad.

Por otra parte, El comisario Décimo de Familia de Engativá II, realiza una reseña de los hechos, manifiesta que el 22 de abril de 2020 el señor Manuel Dávila Aponte solicito ante la comisaría la apertura de medida de protección en su favor, por presuntas agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del hijo Miguel Ángel Rojas, por ello se dio apertura a medida de protección provisional a su favor, conminando al hijo de abstenerse de incurrir en hechos violentos, en el mismo auto se fijó fecha de audiencia para tramite el 13 de mayo y se libró apoyo policivo para el cumplimiento de la medida, fecha en la cual no se llevó a cabo la diligencia, por no haberse notificado al convocado, acto seguido se dispuso nueva fecha para el 10 de junio, en la cual se recibieron los descargos del señor Miguel Rojas, donde adujo que hace 3 años no convive con su padre en razón a violencia intrafamiliar y por su consumo de drogas, en la misma diligencia se decretaron las pruebas, entre ellas los testimonios del accionante y del vinculado, se recibió la declaración de la hija Jessica Dávila Rojas, la cual señaló que en ningún momento observo que su hermano Miguel Rojas agrediera a su padre, manifestó que el señor Manuel Dávila fue desalojado de la casa por orden de la Comisaría de Familia hace tres años por agresión física contra su madre Isabel Rojas, quién rindió testimonio en la misma data, la que señaló que el señor Manuel Dávila en el mes de marzo se presentó a la casa golpeando la puerta para que el abrieran e insultándola, por lo cual intervinieron sus hijos, en ningún momento fue golpeado, ni agredido por Miguel, por el contrario le ha colaborado con el

canon de arrendamiento en los lugares que ha vivido, agrega, que Manuel Dávila siempre ha sido agresivo con ella y reside en el municipio de la mesa.

Manifiesta el comisario que luego de varias suspensiones de las audiencias, finalmente el 28 de agosto de 2020, se profirió fallo dentro de la Medida de Protección No. 339 de 2020, en el cual se declararon no probados los hechos de violencia intrafamiliar formulados por el accionante, dado que en ningún momento hizo comparecer los testigos solicitados por él, y solo allego un certificado de libertad de un inmueble, la decisión fue tomada con fundamento en la sentencia 662 de 2004 de la Corte Constitucional, la cual señala que las cargas procesales le corresponden a quien pretender acreditar determinado hecho, y que efectivamente no demostró que hubiera sido objeto de agresiones físicas, verbales o psicológicas por parte de su hijo Miguel Dávila Rojas, el interesado tenía la oportunidad de interponer recurso de apelación contra la decisión, pero no lo hizo, en consecuencia, no es posible por tutela redimir dicha omisión.

Por ultimo señala que la tutela no es procedente por existir otro mecanismo de defensa, pues el señor Manuel Dávila Aponete, lo que pretende es volver a residir en el inmueble y para ello debe solicitar a la comisaría que inicie tramite de incidente con el fin de levantar la medida de protección a favor de la señora Isabel María Rojas Martínez (MP 014/2016), y frente a la titularidad del bien deben interponer las acciones judiciales correspondientes.

Por otra parte, los vinculados dieron contestación al requerimiento efectuado, el señor Miguel Dávila Rojas, realizo una reseña de los hechos sobre la medida de protección solicitada por el accionante, señalo que el 1 de junio de 2020 fue notificado de la petición, el 10 de junio de esa anualidad, declaró que no eran ciertos, toda vez que el señor Manuel Dávila no reside con él, su hermana y madre desde el 2015, debido a actos de violencia intrafamiliar, su padre rechazo el ofrecimiento en la etapa de conciliación de apoyo económico, debido que su deseo es volver a vivir en la casa, sin embargo, la situación podría poner en riesgo la vida, tranquilidad y salud de la señora Isabel Rojas, el 28 de agosto de 2020 se llevó a cabo audiencia de la medida de protección No. 339-20, en la cual la Comisaría de familia de Engativá resolvió declarar no probados los hechos y levantaron las medidas provisionales, el 31 de agosto de 2020 fue realizada audiencia de fallo dentro del incidente de incumplimiento de la medida de protección No. 014-2016 concedida a la señora Isabel Rojas, a la cual asistió el accionante con apoderado y fue suspendida por haber sido irrespetuoso el abogado con la comisaria. Por ultimo señala que cambio de domicilio y solicita se revise el trámite de la medida de protección que aporte la comisaría.

La vinculada Jessica Ximena Dávila Rojas, manifestó que en diferentes diligencias ha señalado que los hechos que se le imputan a Miguel Rojas son falsos, que el accionante ha cambiado su edad en varias oportunidades, como se evidencia en la notificación que le llego a su hermano, el señor Manuel Dávila fue capturado el 29 de diciembre de 2015 y puesto en libertad el 15 de marzo de 2016, por hechos de violencia intrafamiliar contra la su madre. Desde esta fecha no residió más en la casa, entre el periodo del 20 de abril de 2016 al 27 de agosto de 2018 le pago arriendo en varias habitaciones, después fue vivir donde la hermana en la Mesa - Cundinamarca, donde fue desalojado en el presente año y desde entonces ha vivido en Bogotá y ha rechazado la ayuda de vivienda que le han ofrecido los hijos, y a veces intenta entrar a la casa a la fuerza, amenazándolos, solicita que se revisen los procesos en los cuales está vinculado como agresor o perpetrador de violencia intrafamiliar.

Por último, se allego respuesta al requerimiento de la vinculada, la señora Isabel María Rojas Martínez, quien manifestó que el bien inmueble ubicado en la dirección Calle 67# 123-28 fue comprado en su mayoría por ahorros del trabajo de la misma, siempre pago los recibos, alimentación de sus hijos y mantuvo al señor Manuel Dávila, a pesar de ello fue objeto de robos, amenazas y golpizas, hechos denunciados por tres décadas ante comisarías de familia, juzgados de familia, los testimonios de las hermanas carecen de verdad; los únicos que lo han sacado de la casa son la autoridad en cumplimiento de la

medida de protección que le favorece por hechos de violencia intrafamiliar; el 29 de diciembre de 2015 el accionante le causa fractura múltiple en el brazo derecho, por ello estuvo retenido en prisión por denuncia ante la Fiscalía, solicita que no se vea forzada a volver a vivir con el señor Manuel Dávila en la misma vivienda, pues se le estaría vulnerando su derecho a la vida, integridad física y mental por los antecedentes de violencia, sus hijos han velado para que tenga condiciones dignas de vivienda, salud, y que ha sugerido que se recurra casa del adulto mayor o entidades similares donde le pueden garantizar lo que reclama.

## V. CONSIDERACIONES

### -COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2° “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”, como sucede en este caso.

### -PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar, ¿Si la Comisaría Décima de Engativá II vulnera los derechos fundamentales de la vida, mínimo vital, salud, igualdad, integridad física y mental, debido proceso, vivienda digna, propiedad, y dignidad humana del señor Manuel Dávila, por haber ordenado levantar la medida de protección provisional y archivado las diligencias? y ¿la Policía Metropolitana de Bogotá vulnera los derechos fundamentales descritos anteriormente por no haber realizado acompañamiento para el cumplimiento de una presunta medida?

## PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

### 1. De la Acción de Tutela y requisitos generales de Procedencia de la acción de tutela

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior<sup>1</sup> la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento preferente y sumario y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)*

### 2. Requisito de subsidiariedad

Reiterada jurisprudencia del máximo tribunal constitucional ha señalado que la

<sup>1</sup> Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, y se manifiesta cuando no se disponga de otro mecanismo judicial para reclamar el presunto derecho vulnerado, o que, a pesar de existir no es idóneo, y se demuestra un perjuicio irremediable, explicó<sup>2</sup>:

*2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto<sup>3</sup> o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”<sup>4</sup>*

*2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)*

### **3. Procedencia de la acción de tutela contra decisiones proferidas por las comisarías de familia en trámite de violencia intrafamiliar.**

La Corte Constitucional ha señalado que las decisiones proferidas por las comisarías de familia dentro del marco de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000, en relación con casos de violencia intrafamiliar son en ejercicio de funciones jurisdiccionales, pues tiene competencia para imponer medidas de protección, por lo tanto, son providencias judiciales, señalo:

*“En el presente caso se cuestionaron dos decisiones de la Comisaría Once de Familia de Suba I en el marco de un proceso de medida de protección, tramitado a luz de la Ley 294 de 1996. Esta autoridad, en estricto sentido, tiene una naturaleza administrativa. Sin embargo, la Corte ha reconocido que “en casos de violencia intrafamiliar, actúan en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por lo cual tienen competencia para imponer medidas de protección a favor de las víctimas de actos de violencia intrafamiliar”[94]. Estas funciones jurisdiccionales de las Comisarías de familia tienen fundamento en la Ley 575 de 2000, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución de 1991[95]. Por lo anterior, habida cuenta de que las decisiones sub iudice fueron expedidas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, esta Sala las analizará con la metodología definida por la jurisprudencia constitucional para resolver los casos de acciones de tutela en contra de providencias judiciales.”<sup>5</sup>*

En razón de lo anterior, debe estudiarse la procedencia de la acción de tutela, bajo los siguientes requisitos:

*“Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con*

<sup>2</sup> Sentencias T-500 de 2019, T-244 de 2017, T-052 de 2018.

<sup>3</sup> En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

<sup>4</sup> Sentencia T-052 de 2018.

<sup>5</sup> Sentencia T-015 de 2018, M.P Dr. Carlos Bernal Pulido.

*efecto decisivo en la providencia que se impugna[99]; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.”*

Asimismo, la corte constitucional ha reiterado que al ser la acción de tutela un mecanismo preferente y sumario, tiene un carácter residual y subsidiario, por ello cuando se presenta contra cualquier providencia judicial, el accionante debe haber agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa, pues al utilizarla como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales

*“Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”[21]. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional. (...).*

*Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que “(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)”[23].*

*Bajo esa misma línea, se ha hecho especial hincapié en que “[L]a acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*

***En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.<sup>6</sup>”*** (negrilla fuera del texto)

#### **4. Derecho fundamental de la propiedad privada en conexidad con la vivienda digna:**

La propiedad privada ha sido entendida como un derecho social por parte de la Corte Constitucional, y la procedencia de la acción de tutela es procedente solamente cuando su desconocimiento o su protección está estrechamente relacionada con derechos fundamentales como la vivienda digna, la igualdad, o que se afecte el mínimo vital, para la cual debe verificarse y ponderarse por parte del juez si es procedente conforme la situación fáctica y probatoria. Ahora si el asunto debatido en sede de tutela es la titularidad de un predio, no es procedente el amparo, pues existen vías judiciales más apropiadas para dirimir el conflicto, señalo en sentencia T- 1321 de 2005:

*“Así, entendido que el derecho a la propiedad privada no corresponde al grupo de aquellos derechos de aplicación directa, su protección por vía de tutela solo será viable en el evento en que su desconocimiento, afecte derechos que por naturaleza son fundamentales y que requieren en consecuencia, la protección inmediata y efectiva que ofrece la acción de tutela. Bajo este predicamento, la afectación del derecho a la propiedad privada y su posible protección por medio de la acción de tutela habrá de verificarse por parte del juez constitucional en cada caso en concreto, pues éste deberá ponderar las circunstancias fácticas y probatorias del caso, para que, verificada la conexidad entre este derecho y los derechos fundamentales a proteger, el amparo constitucional reclamado por esta vía excepcional[6], sea viable. Consecuencia de lo anterior, es la imposibilidad jurídica para definir en abstracto el carácter fundamental del derecho a la propiedad privada.*

*En tanto no existe certeza, no solo de quien es el titular del derecho de propiedad sobre el predio objeto de discusión, sino de quien tiene igualmente la legítima posesión del mismo, la respuesta a estas dudas podrán dilucidarse mediante el agotamiento de las acciones judiciales pertinentes, que para el presente caso surgen como las únicas vías apropiadas para resolver este tipo de litigio, en tanto la acción de*

<sup>6</sup> Sentencia T- 237 de 2018, M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

*tutela y el juez constitucional, no tiene la competencia para entrar a reconocer o declarar derechos a favor de una u otra parte, y mucho menos puede usurparla a los jueces encargados de esta labor, quienes disponen para tal efecto de las herramientas judiciales y procesales para definir este tipo de problemas jurídicos. Recuerda esta Sala que existen acciones contencioso administrativas que se iniciaron en los primeros años de la discusión que podrían aclarar incluso, en cabeza de quien esta el derecho de propiedad de este predio, y que aún se encuentran en vía de resolverse, lo que confirma aún más que existen vías judiciales apropiadas para resolver este tipo conflicto y que no corresponden propiamente a la acción de tutela.”*

### **El caso en concreto**

El accionante solicita el amparo constitucional de sus derechos fundamentales por la presunta vulneración de sus derechos a la vida, mínimo vital, salud, igualdad, integridad física y mental, debido proceso, vivienda digna, propiedad, y dignidad humana, en razón a la decisión proferida por la Comisario Décima de Engativá, mediante la cual decidió levantar y archivar la medida de protección provisional, así como por la falta de acompañamiento por parte de la Policía Nacional para efectuar el cumplimiento de la medida otorgada por la accionada referida.

Revisado el expediente, se observa lo siguiente: (i) que la Comisaria Décima de Familia de Engativá II, declaró no probados los hechos que fundamentaron el trámite de la Medida de Protección No. 339 del 22 de abril de 2020, presentada por el accionante contra de su Miguel Ángel Dávila Rojas, y ordenó levantar la medida de protección provisional y advirtiéndose en el numera tercero que contra dicha decisión procedía el recurso de apelación (fl 8), (ii) el accionante a pesar de haber sido notificado, conforme se observa en el acta de la providencia no interpuso recurso de apelación, (iii) las hermanas Elizabeth Dávila e Imelda Dávila aportaron declaración suscrita el 8 de julio de 2020, donde afirman que el señor Manuel Dávila es su hermano menor, y que no ha podido ingresar al bien inmueble para residir, de cual es dueño, por circunstancias relacionadas con la ex pareja e hijos, afirmaciones que reiteran en video, que se encuentra adjuntado con link en el escrito de la tutela (fl 11-12), (iv) se allego acta de audiencia dentro del incidente de desacato de medida de protección del 25 de abril de 2018, donde el incidentado es el señor Manuel Dávila, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar en contra de su ex pareja e hijos, donde se declaran no probados los hechos que fundamentaron el incumplimiento de la medida (fls 20-22), (v) declaración de la señora Imelda Dávila en la que reitera los hechos descritos en el video (fl 36), (vi) respuesta del subteniente del CAI Engativá, donde informa que no fue posible ubicar al peticionario para aplicar la medida de protección provisional, así como que se dirigieron a la calle 67 No. 123- 20, donde fueron recibidos por la señora Isabel Rojas (ex pareja) y Jessica Dávila (hija), las cuales informaron que no conviven con el señor Dávila desde hace seis años por maltrato familiar y lesiones personales, y que desconocen su paradero (fl 52), y declaración del señor Arturo Dávila, quien informa que ha estado acompañándolo a los tramites ante la comisaría, y reitera que es dueño de la propiedad ubicada en negativa, y está siendo poseída por los hijos y la ex esposa (fl 55), (vii) Expediente de la medida de protección No. 014-16 a favor de la señora Isabel Rojas, (viii) Expediente de la medida de protección No. 339-20 del señor Manuel Dávila, aportados por la Comisaria de Familia de Engativá.

Así las cosas, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales anteriormente expuestos y las pruebas aportadas al plenario, el juzgado concluye que no es procedente la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiaridad, pues, el señor Manuel Dávila no interpuso los recursos disponibles contra la decisión que profirió la Comisaría Décima de Familia de Engativá el 28 de agosto de 2020, a pesar de habersele informado y notificado dentro de la audiencia que adelanto la accionada, la que suscribió el accionante, ello para que en segunda instancia un Juez de Familia estudiara su situación conforme lo señala el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, ya que la acción de tutela no puede ser un mecanismo alternativo para subsanar dicha falencia y revivir términos, además se observa en el expediente de la medida de protección No. 014-16 a favor de Isabel Rojas, que a la

audiencia del 31 de agosto del presente año por incidente de incumplimiento, señor Dávila asistió con apoderado judicial, adicionalmente, existe otros mecanismos judiciales idóneos, ya que el accionante puede realizar a una nueva petición ante la comisaría, para que se le otorguen Medida de Protección Provisional, la cual, dicho sea de paso tiene un trámite de 4 horas a la radicación de la solicitud para estudiarla, conforme artículo 11 de la Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000, asimismo, el accionante puede solicitar el levantamiento de medida de protección No.014-16, la cual se encuentra vigente por actos de violencia intrafamiliar ocurridos el 29 de diciembre de 2015, finalmente, no demostró perjuicio irremediable, pues de las pruebas aportadas no se evidencia padecimiento inminente y urgente que amerite la intervención del juez, ya que si bien, las hermanas del accionante y el señor Arturo Dávila, manifiestan que el demandante lleva 6 meses como habitante de calle, de las manifestaciones efectuadas por los familiares se evidencia que tiene su apoyo y solidaridad frente a la contingencia de no tener donde residir, además, su hijo Miguel Dávila Rojas, le ha ofrecido apoyo económica, el que puede aceptar el accionante a efecto de que cubra sus necesidades básicas.

Por otra, parte, se observa que el fondo del asunto es la titularidad del bien ubicado en la calle 67 No. 123-20, tema que no es posible dirimir en sede de tutela, pues existe mecanismo por la vía judicial que pueden resolverlos y finalmente, no existe ninguna irregularidad dentro del trámite de la Medida de Protección No. 339 de 2020, pues esta fue estudiada de forma eficaz, una vez radicada el 22 de abril de la presente anualidad, se le otorgo medida provisional el mismo día, la cual fue notificada al señor Miguel Dávila, se decretaron las pruebas solicitadas, sin embargo en el trascurso del proceso no las allegó, a pesar de que fuera suspendidas varias audiencias por dicha razón, se le concedió el derecho de contradicción ante cada testigo aportado por el convocado, fue notificado el fallo del 28 de agosto en debida forma, así como se le indico su derecho de apelación, no evidenciándose vulneración del debido proceso en la actuación referida.

Asimismo, no se demostró que se encuentre en alguna de la condiciones de sujeto de especial protección, actualmente tiene 61 años(fl 18), y para la Corte Constitucional, las personas de la tercera edad son aquellas que llegan a la edad de superar la esperanza de la vida certificada por el Dane (76 años)<sup>7</sup> ni presenta debilidad manifiesta, no se aportó prueba alguna como la historia clínica que demostrara algún padecimiento urgente y grave de salud que afecte su integridad física o mental. Por otra parte, se evidencia que el accionante en el año 2018 fue sujeto de investigación por conductas de violencia intrafamiliar, hecho que se demuestra con el expediente de la medida de protección No. 014-16, la cual tiene vigente en su contra y se encuentra en estado de incidente por incumplimiento, con audiencia del 31 de agosto a solicitud de la señora Isabel Rojas el 23 de junio del 2020, la cual fue suspendida hasta el 15 de octubre por presuntos actos irrespetuosos por parte del apoderado del accionante hacia la comisaria, diligencia dentro de la que puede ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, respecto a la vivienda digna, este derecho si bien es fundamental y amerita su protección, en el presente caso se evidencia un conflicto de naturaleza civil, que debe ser dirimido ante la jurisdicción ordinaria civil, y no a través de acción de tutela, pues de las pruebas, como las declaraciones de la señora Imelda Dávila, ha residido en el hogar de la referida, y de todas formas se reitera el accionante puede acudir nuevamente ante la Comisaria para que se le dé una medida provisional, o ante la Casa de justicia más cercana para dirimir el conflicto con los familiares y/o aceptar la ayuda económica que le brindan sus hijos.

Con ese norte, cabe afirmar que la acción de tutela en el presente caso, se torna improcedente aún como mecanismo transitorio de amparo a derechos fundamentales, habida cuenta que el actor no se encuentra ante una eventual configuración de un perjuicio irremediable y cuenta con otros medios de defensa judicial.

---

<sup>7</sup> Sentencia T- 598 de 2017, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA** Instaurada por MANUEL DÁVILA APONTE contra COMISARIA DÉCIMA DE ENGATIVA II y LA NACIÓN. MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TECERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JAE

### **Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**665485b781e550fff1c5b4cf11abc80bc08a4e21fd76ac649e8b9e664858fa62**

Documento generado en 14/09/2020 07:47:09 a.m.

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00291 00**

**Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2020**

**LILIANA ISABEL GARCÍA GUZMÁN**, identificada con C.C. 51.988.060 y T.P. 89.578 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la sociedad **CONTACT SERVICE S.A.S.**, representada legalmente **JOHANNA RAMÍREZ GALLO**, identificada con C.C. 38.569.739 instaura acción de tutela contra el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al principio de realización y efectividad de los derechos, igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, el despacho encuentra la necesidad de **VINCULAR** al presente trámite a la señora **YEIMY LISETH CORTES BUITRAGO** y a su apoderado, doctor **DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO**.

En consecuencia;

**DISPONE:**

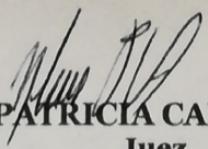
**PRIMERO:** RECONOCER personería a la doctora **LILIANA ISABEL GARCÍA GUZMÁN**, identificada con C.C. 51.988.060 y T.P.89.578 del C.S. de la J., para que actué dentro del presente trámite como apoderada de la sociedad **CONTACT SERVICE S.A.S.**, representada legalmente **JOHANNA RAMÍREZ GALLO**, identificada con C.C. 38.569.739.

**SEGUNDO:** ADMITIR la acción de tutela instaurada por de la sociedad **CONTACT SERVICE S.A.S.**, representada legalmente **JOHANNA RAMÍREZ GALLO**, identificada con C.C. 38.569.739, contra el **JUZGADO SEXTO (6°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**.

**TERCERO:** **VINCULAR** a la presente acción constitucional a la señora **YEIMY LISETH CORTES BUITRAGO** y a su apoderado, doctor **DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO**.

**CUARTO:** Oficiar al **JUZGADO SEXTO (6°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, y a los vinculados, señora **YEIMY LISETH CORTES BUITRAGO** y a su apoderado, doctor **DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

**Juez**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 110014105011 2020  
00292 01**

**Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de septiembre del 2020**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la impugnación instaurada por **FE´LIX DAVID ROMERO DUARTE**, contra el fallo proferido el 27 de agosto del 2020 por el **JUZGADO ONCE (11) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, a través del cual se declaró superado el hecho que dio lugar a la tutela interpuesta por **WISTON ALEJANDRO MURILLO GUZMÁN** y tuteló el derecho fundamental de petición de **LUZ MALLERLY NOVOA SANABRIA**.

**I. ANTECEDENTES**

Los accionantes aducen que radicaron derecho de petición ante el Revisor Fiscal del Conjunto Oviedo el 22 de julio del año en curso, sin obtener respuesta habiendo transcurrido el término legal.

**II. TRAMITÉ Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La presente tutela fue repartida al Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., quien a través de proveído del 14 de agosto de la presente anualidad admitió la acción constitucional, ordenando notificar a **FELIX DAVID ROMERO DUARTE**, en calidad de revisor fiscal del **CONJUNTO OVIEDO** y **WILLIAM FERNANDO BARRERA TRIANA** en calidad de representante Legal y Administrador del **CONJUNTO OVIEDO** y concediéndole el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela.

**WILLIAM FERNANDO BARRERA**, representante Legal y Administrador del **CONJUNTO OVIEDO**, manifiesta que emitió contestación a la solicitud elevada en sede de petición, de la cual tuvo conocimiento con la notificación de la acción a pesar que los actores, omitieron tener en cuenta el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, que señala que tenía 20 días hábiles para contestar el derecho de petición, sin embargo, dio respuesta el día 18 de agosto de 2020.

**FELIX DAVID ROMERO DUARTE**, en calidad de Revisor Fiscal del Conjunto Oviedo, señaló que si bien es cierto el derecho de petición fue radicado el 22 de julio de la presente anualidad a su correo electrónico, tuvo conocimiento del mismo hasta el 14 de agosto, data en la que, se le notificó la admisión de la acción constitucional de la referencia.

Mediante providencia del 27 de agosto de 2020, el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., decidió declarar superado el hecho que dio lugar a la tutela interpuesta por **WISTON ALEJANDRO MURILLO GUZMAN**

y la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del señor WILLIAM FERNANDO BARRERA TRIANA, en calidad de Representante Legal y Administrador del Conjunto Oviedo.

Además, tuteló el derecho fundamental de petición de LUZ MALLERLY NOVOA SANABRIA, ordenando a FELIX DAVID ROMERO DUARTE, en calidad de Revisor Fiscal Del Conjunto Oviedo, que procediera a comunicar a la Sra. LUZ MALLERLY NOVOA SANABRIA, la respuesta emitida a la solicitud elevada el veintidós (22) de julio del año dos mil veinte (2020).

Inconforme con la sentencia, el señor FE´LIX DAVID ROMERO DUARTE impugnó el fallo proferido por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales en consecuencia, el *A quo* ordenó el envío del expediente a los Juzgados del Circuito de esta ciudad para que resolviera la impugnación; el conocimiento del recurso correspondió a este despacho por reparto, y el expediente fue recibido el 2 de septiembre de la presente anualidad.

### III.IMPUNGACIÓN

FELIX DAVID ROMERO DUARTE, impugnó la sentencia de primera instancia argumentando que el fallo de tutela de primera instancia, se sustentó en el hecho de no existir en el plenario evidencia alguna, de que la respuesta dada por él, hubiese sido comunicada a la Sra. LUZ MALLERLY NOVOA SANABRIA, sin embargo, la acción tutela debió declararse improcedente por encontrarse ante una carencia actual de objeto, toda vez que remitió copia de la contestación dada el 18 de agosto de 2020 al Derecho de petición al Juzgado de conocimiento, junto con la respuesta que dio a la acción de tutela, encontrándose bajo la óptica del hecho superado, en consecuencia, solicita sea revocada decisión de la primera instancia proferida por Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 1. De la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

*“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

La H. Corte Constitucional ha adoctrinado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que procede ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando **no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo**

## **constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

### **2. Derecho de petición como derecho fundamental.**

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA estimo que *“La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”*.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”*.

La sentencia antes referida señala:

*“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.*

*De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.*

*La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”*.

*“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”*

### **3. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición**

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reitero lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.
- ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

#### 4. Sobre el Hecho Superado

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades ha expresado cuál es la definición y alcance del Hecho Superado, tal como lo hizo en la sentencia T-1068 de 2008, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, en los términos siguientes:

*“La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un “pronunciamiento de fondo.” Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como **“hecho superado”**. El hecho superado se presenta cuando, por la **acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez**. Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006<sup>1</sup>, en la que la accionante solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la **carencia actual de objeto**. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005<sup>2</sup>, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que **“si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser**, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar” (Negrilla por fuera del texto original).*

<sup>1</sup> M.P. Álvaro Tafur Galvis

<sup>2</sup> M.P. Manuel José Cepeda

El máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, recientemente en la sentencia T - 085 del 2018, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, reiteró:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela **se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante**, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que si resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*

Por su parte, la Sentencia SU - 540 de 2007<sup>3</sup> señaló que la expresión “hecho superado” debe entenderse en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, agregó entonces que:

*“si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, **sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado**, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

## CASO CONCRETO

El artículo 86 de la Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

El derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular; tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Para el caso bajo estudio, los señores Wiston Alejandro Murillo Guzmán y Luz Mallerly Novoa Sanabria consideran que les están vulnerando su derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que radicaron derecho de petición ante la Félix David Romero Duarte, en calidad de Revisor Fiscal del Conjunto Oviedo el 22 de julio de 2020, sin obtener respuesta.

De acuerdo con la documental que obra en el expediente, se observa que, mediante derecho de petición enviado a Félix David Romero Duarte en calidad de Revisor Fiscal del Conjunto Oviedo, los actores solicitaron:

*“1.Solicitamos conocer ¿por qué´ a la fecha no se han consignado en la cuenta de fondo de imprevistos el valor de \$5´996.175,25 que de acuerdo a los estados financieros del año 2018*

---

<sup>3</sup> M.P. Álvaro Tafur Galvis

estaba pendiente por consignarse?  
2. Solicitamos conocer ¿por qué se realiza el pago a un proveedor Toronto de Colombia por un valor de \$23.466.385 sin la autorización de la asamblea?

3. Solicitamos conocer ¿de dónde provienen los recursos de \$34´000.000, dineros que fueron consignados en la cuenta de fondo de imprevistos? Y ¿por qué concepto ingresaron a la cuenta?

4. Solicitamos conocer ¿para quién y por qué concepto se realizaron las transferencias de la cuenta de fondo de imprevistos de los siguientes valores de \$10´250.000 y \$ 7´211.231 sin autorización de la asamblea?

5. solicitamos conocer ¿Qué utilización se le da a los recursos que por rendimientos financieros producen los dineros del fondo de imprevistos depositados en la cuenta de ahorro del banco Davivienda # 462200027862?

6. Solicitamos conocer ¿Cuál es el saldo contable y en bancos de la cuenta de ahorros 462200027862 del banco Davivienda perteneciente al fondo de imprevistos, a la contestación del presente derecho de petición?

7. Solicitamos conocer ¿Quién tiene la responsabilidad de controlar las operaciones que se realizan de los recursos del fondo de imprevistos que tienen un manejo restringido de acuerdo a la ley 675 de 2001?.

Al que el señor Felix David Romero Duarte, en calidad de Revisor Fiscal del Conjunto Oviedo, mediante misiva del 18 de agosto de 2020, dio respuesta en los siguientes términos:

“(…) Al corte 31 de diciembre del año 2018, según los Estados Financieros, el valor de la reserva era de \$58´692.970 y el saldo en Bancos era de \$52´696.795, quedando pendiente por monetizar al 31 de diciembre del año 2018, la suma de \$5´996.175. Durante el año 2019 los valores de este fondo en el Banco incrementaron en \$7´687.558 y según los Estados Financieros, el valor de la reserva era de \$5´996.175, confidencialmente la misma suma que quedo pendiente de \$ 66380353 y el saldo en Bancos era de \$60´384.353, quedando pendiente por monetizar al 31 de Diciembre del año 2018, la suma de monetizar al 31 de Diciembre del año 2018, se manifiesta que confidencialmente porque a los valores pendientes por monetizar se debe restar el 1% del valor de la cartera, por cuanto se debe consignar una vez se recaude la Cuota de Administración.

DETALLE	2019	2018
Reserva Fondo de imprevistos Patrimonio	\$ 66380528	\$ 58692970
Bancos - Fondo de Imprevistos	-\$ 60 384 353	-\$ 52696795
1% de Cartera por Concepto Cuotas Administración	\$1714406	\$1578977
Saldo Pendiente por Transferir	\$4.281.769	\$4.417.198

Como se puede apreciar el valor pendiente por monetizar al 31 de diciembre del año 2018 era de \$4´417.198 y al 31 de diciembre del año 2019 era de \$4´281.769, por eso no se puede manifestar que la administración al corte 31 de diciembre de 2019, no había monetizado los recursos del año 2018, porque si bien es cierto que quedaron recursos por monetizar, los mismos eran al corte 2019.

De acuerdo a lo manifestado por la administración, los mismos no fueron monetizados, por cuanto el incremento de la cartera afecto el flujo de caja y primero debía dar cumplimiento a las obligaciones de la copropiedad. SEGUNDO: Una vez verificado el pago realizado por el administrador a la empresa Toronto de Colombia por valor de \$ 23466385 de la cuenta del fondo de Imprevistos, el Administrador informa en reunión de Consejo que al hacer la transferencia se equivoco de cuenta y que por esta razón una vez que efectuara la recuperación de cartera, realiza la devolución a la cuenta del fondo.

TERCERO: En referencia a los \$34´000.000, consignados en el mes de Abril de 2020 a la cuenta del Fondo de Imprevistos, corresponde a recursos de recuperación de cartera de la cuenta de recaudos.

CUARTO: El Administrador trasladó a la cuenta de recaudos la suma de \$10 250.000, por cuanto según el valor a devolver no era de \$34.000.000.

QUINTO: En referencia a los \$7´211.231, fue una transferencia que realizo a la empresa MCB logística, la cual debió haberse realizado de la cuenta de recaudo y según el administrador por error en el proceso lo realizo nuevamente de la cuenta del fondo de imprevisto.

*SEXTO: Con relación a los rendimientos financieros, es pertinente informar que los rendimientos que genera la cuenta del fondo de imprevisto quedan en la misma cuenta y hacen parte de este fondo.*

*SÉPTIMO: De acuerdo con lo solicitado me permito informar que el saldo de la cuenta del fondo de imprevisto a la fecha de la contestación de este derecho de petición es de \$60'574.119 OCTAVO: Si bien es cierto que el que los recursos del fondo de artículo 35 imprevisto, de la ley 675 de 2001, establece no deben ser utilizados sin la autorización de la Asamblea General de Copropietarios, no es menos cierto que la Orientación Profesional No 15 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, emitida el 15 de Octubre del año 2015, establece que el Consejo de Administración también puede autorizar la utilización de los recursos del Fondo de Imprevistos y el Decreto 579 del 15 de abril del año 2020, también estableció los administradores de las propiedades horizontales que hayan visto afectado su recaudo de cuotas de administración, podrán hacer erogaciones con cargo al Fondo de Imprevistos, para cubrir los gastos habituales de operación de la copropiedad, requiriendo únicamente la Consejo de Administración, destinados conexas, complementarias o afines aprobación previa del prioritariamente al mantenimiento de los contratos de trabajo del personal empleado en la propiedad horizontal y a la ejecución de los contratos con empresas de vigilancia, aseo, jardinería y demás unidades de explotación conexas, complementarias o afines.*

*NOVENO: En referencia a quien tiene la responsabilidad de controlar las operaciones que se realizan con los recursos del fondo de imprevisto, es pertinente de recordar que la administración inmediata de los bienes comunes, así como la vigilancia y control de los mismos estará a cargo del administrador. como mandatario exclusivo de la copropiedad, tiene por sí solo facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo, o sea, que, con sujeción a las leyes comerciales y civiles, reúne en funciones jurídicas de mandatario, depositario, gerente, secretario y tesorero, funciones susceptibles de ejercicio personal único delegable parcialmente bajo su responsabilidad. previo consentimiento del consejo de administración y o de la asamblea según el caso.*

*Sin embargo, el Consejo de Administración debe asesorar al Administrador en todas las cuestiones relativas al mejor funcionamiento de la personería, ejercitar ampliamente control de su gestión y debe exigir al administrador oportuna información sobre los actos y contratos por él celebrados en el ejercicio de sus funciones. (...)*

La anterior respuesta fue remitida a los actores a través de los correos electrónicos [wiston2223@hotmail.com](mailto:wiston2223@hotmail.com) y [mallelynovoa@gmail.com](mailto:mallelynovoa@gmail.com), este último corresponde a la dirección suministrada por Luz Mallerly Novoa Sanabria para recibir notificaciones indicada en el escrito de tutela como en el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional, ello permite concluir que la actora fue notificada en debida forma por parte del señor Félix David Romero Duarte de la respuesta dada al derecho de petición presentado el 22 de julio de 2020,

Teniendo en cuenta que el *A quo* tuteló el amparo con fundamento en que “no existe en el plenario evidencia alguna, que permita inferir al Despacho, que la contestación emitida por el señor Felix David Romero Duarte hubiese sido comunicada a la Sra. Luz Mallerly Novoa Sanabria”, a pesar de haberse acreditado el envío de la respuesta del derecho de petición al correo [mallelynovoa@gmail.com](mailto:mallelynovoa@gmail.com), debe entenderse configurado el hecho superado de acuerdo al precedente jurisprudencial invocado, como quiera que ha desaparecido la amenaza del derecho fundamental.

En este orden, el despacho revocará los numerales segundo y tercero de la sentencia del 27 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para en su lugar, declarar superado el hecho que dio lugar a la tutela interpuesta por LUZ MALLERLY NOVOA SANABRIA en contra de FELIX DAVID ROMERO DUARTE en calidad de Revisor Fiscal del Conjunto Oviedo, de conformidad a la parte motiva de esta decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en la acción interpuesta por **WISTON ALEJANDRO MURILLO GUZMAN y LUZ MALLERLY NOVOA SANABRIA** en contra de **FELIX DAVID ROMERO DUARTE en calidad de Revisor Fiscal del Conjunto Oviedo y WILLIAM FERNANDO BARRERA TRIANA en calidad de Representante Legal y Administrador del Conjunto Oviedo**, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO**, que dio lugar a la tutela interpuesta por **LUZ MALLERLY NOVOA SANABRIA en contra de FELIX DAVID ROMERO DUARTE en calidad de Revisor Fiscal del Conjunto Oviedo**, de conformidad a la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Notifíquese lo aquí decidido a las partes por el medio más expedito.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Juez  
dmh

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fab5dba218c80589bd94974e0ba713e4d1badc30ddc433f34e38b9bf32d980a**  
Documento generado en 14/09/2020 01:36:18 p.m.